

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que desde el 23 de noviembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado, sin que a la fecha se hubiere realizado. Sírvese proveer. Bucaramanga, 16 de marzo de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante auto proferido el 23 de noviembre de 2020¹, se admitió la demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por ROSA ELIA SANTANDER a través de apoderada judicial contra ALONSO VILLAMIZAR SUAREZ, sin que a la fecha haya sido notificado el demandado, siendo esta carga el primer acto que debe realizar la parte demandante una vez se admite la demanda, en aras de que el proceso inicie el curso.

El artículo 317 del C.G.P. menciona: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

En consecuencia, se EXHORTA a la parte actora para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, notifique al demandado ALONSO VILLAMIZAR SUAREZ a través del correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones, donde para que sea efectiva dicha notificación el mencionado deberá acusar el recibido de la comunicación o se deberá allegar la constancia de acceso al mensaje de datos. Vencido el término sin el acatamiento de la orden impartida, se declarará el DESISTIMIENTO TACITO y se dará por terminado el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

¹ Archivo digital No. 02

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49628485c89c6acdd8a318955852dbe944843b8711104759e9e2f5e57e30521

Documento generado en 15/04/2021 02:14:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>